



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00252/2022

-

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
**Teléfono:** 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JC

**N.I.G:** 36057 45 3 2022 0000294  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000151 /2022 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** MARIA JOSEFA FERNANDEZ FERNANDEZ  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

### SENTENCIA N° 252/22

En Vigo, a 6 de octubre de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: María Josefa Fernández Fernández, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 11 de mayo del 2022 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo (en adelante, TEAL), de 28 de febrero del 2022 que desestimó la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente n° 5430/550, confirmando la resolución de 4 de octubre del 2021, que supuso la desestimación de la reposición que se había intentado frente a una providencia de apremio n° 1 07321 1 208, practicada por



el impago de dos multas de tráfico que importan la cifra de 400 euros, en total, de principal. En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y con imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 12 de mayo del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 13 de junio del 2022 y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 29 de septiembre del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 400 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, y a instancia de la actora practicamos las testificales de [redacted] y el agente policial nº [redacted]. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Lleva razón la resolución impugnada del TEAL, de 28 de febrero del 2022 que desestimó la reclamación económico administrativa, al invocar lo mandado en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), en cuanto a los motivos tasados de oposición a la providencia de apremio que se ha recurrido. Sucede que la práctica de la prueba ha demostrado que en el presente caso concurre el supuesto previsto en el apartado e) de ese precepto, esto es, error en el contenido de la providencia que impida la identificación de la deuda. Porque la prueba demostró que una de las deudas que la conforman no existe, nunca ha existido, la derivada del recibo nº 717744, y a partir de ese extremo acreditado surgen dudas razonables para la consideración de la primera, la resultante del expediente sancionador 2021/00253, debido a que la presunción de veracidad de los hechos consignados por el agente en las denuncias, a que se refiere con carácter general el art.



77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y particularmente el art. 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), ha quedado en entredicho. De forma tal que probada la ausencia de veracidad de una de las denuncias, no hay soporte bastante para sostener la mayor credibilidad del agente en la otra, en la primera. O dicho de otro modo, acreditado que se han hecho rematadamente mal las cosas con la segunda denuncia, emergen con fuerza razones que impulsan a concluir que el mismo rigor pudo estar ausente en la primera actuación sancionadora, y en esta tesitura, la duda razonable empuja a la consideración del principio, in dubio pro reo. Hemos anticipado el resultado de nuestro enjuiciamiento que alcanzamos a partir de las siguientes y resumidas consideraciones:

De entrada, teníamos una actuación ejecutiva para la exacción forzosa del pago de una deuda que tenía su origen en dos actuaciones sancionadoras en materia de seguridad vial pero que, aisladamente no, pero conjuntamente contempladas presentaban numerosas y llamativas peculiaridades:

Ambas actuaciones, denuncias, se siguieron lógicamente frente al mismo infractor-recurrente, hasta ahí todo normal, pero a partir de ahí todo muy extraño, lo suficientemente paranormal como para cuestionarse la realidad de lo acontecido. Es decir, las dos denuncias fueron tramitadas por el mismo agente, nº , en días consecutivos, 5 y 6 enero del 2021, respecto de infracciones supuestamente cometidas en el mismo punto de la misma vía, nº 51 de la calle Marqués de Alcedo, Vigo. Y ambas infracciones aparentemente idénticas, pero con distintas observaciones consignadas por el agente, señalando diferentes preceptos infringidos y aparejando distintas sanciones ya que, en el primer caso, a la multa accesoriamente se le impuso la detracción de dos puntos del carné habilitante para la conducción y en el segundo, se detrajeron seis puntos. El hecho infractor sería un adelantamiento indebido a un ciclista, por parte del coche guiado por el recurrente pero paradójicamente, en un caso se ha denunciado que se ejecutó sin respetar la distancia de seguridad, mientras que en el otro se reprochó que al rebasarlo se ha ocupado el carril contrario al sentido normal de la circulación.

En fin, todo un poco raro. Y más raro cuando la demanda insiste en que el día 6 de enero del 2021, el actor insistió por activa y pasiva, igual que en la vía administrativa, que no había pisado Vigo, y la denuncia expresaba que se le había notificado en el acto.



Pues bien, la prueba practicada en el acto del juicio, gracias en buena medida a la honestidad del agente denunciante, demostró que la infracción del día 6 de enero del 2021, no existió. Que se ha producido un error, informático o no sabemos muy bien de qué tipo, pero el caso es que la segunda denuncia nunca debió tramitarse porque el hecho no ha existido, pero el caso es que se ha tramitado, hasta su apremio. Y este extremo ha sido reconocido por el agente, y es lo que determina la anulación de toda la actuación administrativa impugnada, y la estimación de la demanda, por las razones ya expuestas.

Hay error en la determinación de la deuda apremiada porque considera una dimanante de una actuación sancionadora inexistente y los efectos de dicho error se contagian a la totalidad de la deuda porque, a partir de ahí, las dudas sobre procedencia de la primera denuncia impiden la consideración de la otra sanción de multa que pudiera comprender la deuda.

El error puede existir porque es inherente a la condición humana, pero en materia sancionadora e imputable a la Administración que ejerce esa potestad, y por consecuencia, en el capítulo de su exacción forzosa, resulta particularmente grave, de ahí que acogamos la acción en su integridad.

**SEGUNDO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandada. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 300 euros.

Como circunstancias excepcionales que justifican la imposición de las costas a la demandada y su importe, explicamos que el litigio podría haberse evitado, tanto en la vía administrativa, como el juicio ya en sede jurisdiccional, si por la demandada se hubiese escuchado al agente denunciante, como ha tenido oportunidad de explicarse en el acto del juicio. En cambio, ha sido preciso molestar a tres testigos para que comparecieran a un juicio, sin perjuicio de la necesidad de la interposición del presente recurso para el esclarecimiento de los hechos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,



## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada María Josefa Fernández Fernández, en nombre y representación de , frente a la resolución del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, de 28 de febrero del 2022 que desestimó la reclamación económico administrativa, expediente nº 5430/550, confirmó la resolución de 4 de octubre del 2021, desestimatoria de la reposición promovida frente a la providencia de apremio nº 1 07321 1 208, que declaro disconforme a Derecho, anulo y revoco en su totalidad, incluyendo las actuaciones sancionadoras de las que trae causa.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.